000546/2016

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., C. E. c/ P., D. E. B. y Otra s/ Incidente de Rendición de Cuentas" Expte. N° 546/2016,** (Expte. N° 395/2008) y en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

A fs. 4046/4057vta., la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 196/2021 de fs. 4040/4041vta., por las causales casatorias previstas en los arts. 289 y 291 inc. e) del CPr.).

Se agravia porque con fundamentos aparentes e infundados se deja sin efecto un acuerdo de las partes de suspender el proceso sin determinación de tiempo, a la respetable necesidad de arbitrar una resolución al conflicto entre ellas suscitados que lleva a la fecha unos 28 años, planteando durante esos años distintas acciones civiles y penales. Sostiene que la partes acordaron con fundados argumentos la necesidad de mantener la suspensión el incidente de rendición de cuentas a las resultas de la elucidación de las restantes causas. Afirma que la revocación del acuerdo de suspensión del juicio es una intromisión innecesaria e injustificada en el ámbito de la privacidad de las decisiones de las partes con claro anclaje en los arts. 958, 959 y 960 del C.C.C. Señala que el art. 962 del C.C.C. refuerza la obligatoriedad del acuerdo en tanto indica que las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes y conforme el art. 12 no hay norma imperativa que las partes hayan intentado eludir sino esperar las circunstancias oportunas para continuar el trámite de la causa si acaeciere la imposibilidad de ponerle finiquito.

Expresa que es errado la invocación en el fallo del "plazo razonable" como derecho del Estado para oponerlo al interés de las partes cuando precisamente es uno de los requisitos del art. 8 de la Convención ADH y está previsto en favor de las personas. Sostiene que desde el punto de vista procesal es procedente este recurso en tanto afecta el debido proceso legal, el derecho de propiedad y la defensa en juicio estando asegurada como cuestión federal suficiente para el acceso a los estrados de la Corte Federal. Agrega que la afectación del debido proceso y la alteración del acuerdo de partes no puede ser luego revertido, es que debe observarse que la sentencia de la Alzada que suspendió el acuerdo de partes, dispuso que uno de los reclamos (la pérdida de las majadas y sus frutos y productos) debía ser sustanciado por separado y precisamente ese reclamo, se efectuó en la acción de rendición de cuentas del Expte. N° 217/2020 que tramita ante el Juzgado Civil N° 1, el cual recién ha superado el período de contestación de la demanda.

Solicita se ordene una exhaustiva investigación de Superintendencia en éste Tribunal a fin de determinar cuántos expedientes con suspensión de plazo sine die existen en esa sede y de que manera afecta los recursos escasos de que dispone la Administración de Justicia local. Mantiene reserva del caso federal.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09 y N° 4309/151.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante

el Superior Tribunal de Justicia, en calle Luis Costa N° 121 de la ciudad de Rawson (fs. 4048 y 4049). Se acompañó a fs. 4048, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

También cumple con lo preceptuado en el inc. b del art. 3, ya que acredita el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 4046/4047; con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias del art. 289 e inc. e) del art. 291 del C.Pr. y con los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionado las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Asimismo, resulta condición de admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva y adelantamos que no conforma este requisito la resolución de fs. 4040/4041vta. –S.I. N° 196/2021–.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

Tratándose de abrir la tercera instancia de excepción, el legislador sólo la autoriza respecto de las sentencias definitivas, y por tales se entiende las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito, haciendo imposible su continuación o causando un gravamen insusceptible de ser reparado con ulterioridad (Fallos: 137:352; 310:1045, 937, 687, entre otros).

En el sub-lite, resulta claro que la sentencia objeto de impugnación mediante el recurso extraordinario,

no reúne los requisitos mencionados ya que los pronunciamientos referentes a la reanudación del trámite de las actuaciones, no son sentencias definitivas a los fines del recurso de excepción, siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo.

Por ello, no corresponde tener por salvada la exigencia legal de la definitividad de la sentencia y en consecuencia deviene inadmisible el recurso de casación interpuesto.

Sumado a esta inadmisibilidad que de por sí descarta el recurso intentado, además corresponde decir que del contenido de los agravios solo surge una mera discrepancia respecto de lo decidido por el Tribunal. En efecto, el casacionista comparte un criterio diferente a los expuestos por este Cuerpo, pero no evidencia razones suficientes que muestren una desinterpretación u omisión respecto a las normas aplicables ni de los principios que rigen la materia, toda vez que la sentencia atacada funda suficientemente la solución del caso, razón por la cual el recurso en este aspecto también deviene inadmisible.

Atento lo expuesto, carece de virtualidad el análisis sustancial de la causal invocada, en cuanto corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 4048/4057vta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 4048/4057vta. contra la sentencia interlocutoria N° 196/2021 de fs. 4040/4041vta.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3) Tener presente la reserva efectuada (Punto VIII -fs. 4057-).

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

MARÍA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

VERÓNICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS